



2023-886-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA MERCEDES RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO: 08001-40-53-012-2023-00886-01.

Se procede a dirimir el aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA y el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

El representante legal de REINTEGRA S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva contra la señora MARTHA MERCEDES RODRIGUEZ SANCHEZ, a fin que se libre orden de pago por la suma de \$34.063.948.38 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, 1 de enero de 2023, hasta su pago total.

1

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, despacho que en auto de 27 de noviembre de 2023 rechazó la demanda tras considerar que se trata de una demanda de menor cuantía, y ordena su remisión a la oficina Judicial a fin que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Barraquilla.

Posteriormente, la demanda fue repartida al Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, quien en proveído de 23 de enero de 2024 la rechazó por competencia y, posteriormente, en auto de 15 de febrero de 2024 resolvió dejar sin efecto la anterior providencia, declaró la falta de competencia por cuanto las pretensiones ascienden a \$44.482.675.56, que corresponden a la mínima cuantía, por lo que estimó, que la demanda debe conocerla el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ordenando su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla para que sea dirimido.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho, conforme a la previsión del artículo 139 del C.G.P. dirimir el conflicto de competencia planteado, toda vez que se suscitó entre dos



2023-886-01

juzgados municipales pertenecientes al circuito de Barraquilla y a la especialidad civil.

El presente conflicto de competencia se suscitó entre el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quienes se declararon incompetentes para conocer la demanda ejecutiva en razón al factor objetivo de la cuantía.

En nuestro ordenamiento procesal civil existen cinco factores que determina la competencia, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Mientras que el artículo 18 ibidem establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Las normas antes citadas regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, estableciendo que por regla general le compete conocer los procesos de mínima y menor cuantía a los Jueces civiles municipales, y sin perjuicio de lo anterior el parágrafo del artículo 17 dispone una excepción, que consiste que cuando en un lugar existan Jueces Municipales de



2023-886-01

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º les corresponden a dichos despachos judiciales.

A su vez el artículo 25 ejusdem fija la competencia según su cuantía, lo que corresponde al factor objetivo, dividiendo los procesos civiles en mayor, menor y mínima cuantía, de la siguiente manera:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”

3

Y, el artículo 26 consagra la forma de determinar la cuantía en determinado asunto, según unas reglas que allí se indican, así en el numeral 1 la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Conforme a la anterior regla, aplicable a la presente demanda ejecutiva, para establecer la cuantía se debe sumar el valor de las pretensiones al tiempo de su formulación más los intereses causados a la fecha en que se presentó la demanda.

Dando aplicación a la anterior regla, se pasará a calcular la cuantía en este asunto, y para ello se debe establecer el valor de las pretensiones dinerarias a la fecha de presentación de la demanda, para lo cual se debe tener presente que el valor del capital que se reclama es de \$34.063.948.38, además los intereses moratorios pedidos sobre dicho capital se deben calcular desde que se hizo exigible la obligación, 1 de enero de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, 21 de noviembre de 2023. Luego de realizar la correspondiente operación aritmética, los intereses de mora ascienden a \$13.255.052 (como se evidencia en la liquidación que se adjunta), guarismos que al ser sumados arrojan que la cuantía es de \$47.319.000.38.



2023-886-01



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CENTRO CIVICO P. 8

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANT		DEMANDADO		RADICACION:		-	
CAPITAL \$:	34.063.948	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	1/01/2023 HASTA: 21/11/2023
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00		NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 34.063.948,38 # dias/meses liq 324 11	

AÑO 2.023							
-----------	--	--	--	--	--	--	--

CAPITAL IM\$	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
34.063.948	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	1.251.556
34.063.948	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	1.182.962
34.063.948	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	1.338.349
34.063.948	47,09%	1/04/2023	30/04/2023	30	0	1.318.275
34.063.948	45,41%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	1.313.613
34.063.948	44,64%	1/06/2023	30/06/2023	30	0	1.249.820
34.063.948	44,04%	1/07/2023	31/07/2023	31	0	1.274.122
34.063.948	43,13%	1/08/2023	31/08/2023	31	0	1.247.650
34.063.948	42,05%	1/09/2023	30/09/2023	30	0	1.177.166
34.063.948	39,80%	1/10/2023	31/10/2023	31	0	1.151.310
34.063.948	38,28%	1/11/2023	21/11/2023	21	0	750.228

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)					0	\$ 13.255.052
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)						\$ 13.255.052
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$ 13.255.052

Debido a lo anterior, se devela que la demanda se clasifica en la menor cuantía, pues para el año 2023 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$1.160.000, y por ende la mínima cuantía ascendía hasta \$46.400.000, la menor cuantía osciló entre \$46.400.001 y hasta \$174.000.000 y la mayor cuantía correspondía a pretensiones superiores de \$174.000.000.

En consecuencia, es claro que al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, le compete el conocimiento de esta demanda como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.



2023-886-01

SEGUNDO: Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que asuma el conocimiento del presente.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 7 de marzo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284077e434991600387d63572ac041a227da4e8bb7e81bc44319a21557b239d8**

Documento generado en 06/03/2024 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>